



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

INFORME TÉCNICO N° 1245 -2019-SERVIR/GPGSC

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : **Negociación colectiva en el marco de la Reforma Magisterial**

Referencia : **Oficio N° 287-2019-CEN/SUTEP-SG**

Fecha : **Lima, 12 AGO. 2019**

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario General del Sindicato Unitario de Trabajadores en la Educación del Perú – SUTEP consulta a SERVIR si los sindicatos minoritarios (incluidos los conformados por auxiliares de educación) deben canalizar sus propuestas o demandas a la organización sindical mayoritaria del sector educación.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

Sobre la negociación colectiva en el marco de la Ley de la Reforma Magisterial

Al respecto, debemos indicar que la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (en adelante LRM), y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2003-ED, regulan las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos, entre otros.

- 2.4 En esa línea, debemos indicar que con fecha 08 de agosto del 2016, fue publicado el Decreto Supremo N° 013-2016-MINEDU, en cuyo artículo 2 se incorporó el Capítulo XVI al Reglamento de la LRM, dentro de su marco legal se regula la negociación colectiva para los profesores (trabajadores docentes) estableciendo pautas para la celebración de un producto convencional entre las partes. Al respecto, el artículo 207-A, inciso b) estableció lo siguiente:

"Artículo 207-A.- Aspectos Generales de la Negociación Colectiva

(...)

b) El convenio colectivo es el acuerdo que celebran, por una parte, el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional con



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

representación mayoritaria y, por otra, el MINEDU, con el objeto de regular la mejora de las compensaciones no económicas, de acuerdo con las posibilidades presupuestales.

El Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional que afilien a la mayoría absoluta de los docentes, representan también a los docentes no afiliados a la organización para efectos de la negociación colectiva. Se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno de docentes afiliados del ámbito nacional.

Para la presentación del pliego de reclamos, la Base del Sindicato Magisterial o Sindicato de Profesores plantean sus peticiones ante el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o Federación Magisterial Nacional, según corresponda, y este evalúa, analiza y, de considerarlo pertinente, las presenta ante el MINEDU dentro de la fecha establecida. El MINEDU no negociará con Sindicatos de Base o Sindicatos de Profesores que sean de competencia regional."

- 2.5 En ese sentido, el Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional con representación mayoritaria, será quien negociará con el MINEDU las mejoras de las compensaciones no económicas, de acuerdo a las posibilidades presupuestales.

Dicha organización sindical será quién también represente a los docentes no afiliados para efectos de la negociación colectiva; por tanto, los sindicatos base de dicha organización, así como los sindicatos minoritarios de profesores, deberán plantear sus peticiones a aquella organización sindical con representación mayoritaria, quién evaluará, analizará y de ser pertinente, las presentará ante el MINEDU.

Sobre el régimen laboral de los auxiliares de educación

- 2.6 En cuanto al régimen laboral aplicable a los Auxiliares de Educación, previamente debemos indicar que de conformidad con lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, los auxiliares de educación comprendidos en la categoría remunerativa E de la Ley N° 24029¹, se rigen por la Ley de la Reforma Magisterial en lo que corresponda.

- 2.7 Mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINEDU² se incorporó, entre otras disposiciones, el Título Séptimo al Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED; para regular los deberes, derechos, jornada laboral, vacaciones, régimen disciplinario³, término de la relación laboral, entre otros aspectos, de los Auxiliares de Educación.

Precisando respecto a la política remunerativa, que mediante norma con rango de Ley se aprobarán las remuneraciones, asignaciones y demás beneficios que corresponden a los Auxiliares de Educación⁴.

¹ Derogada Ley del Profesorado.

² Publicado el 13 de diciembre de 2014.

³ Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por D.S. N° 04-2013-ED, modificada por D.S. N° 08-2014-ED
Artículo 228.- Régimen disciplinario

Son aplicables a los Auxiliares de Educación, incluyendo a los contratados, las disposiciones del Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y del Título VI del Libro I de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

⁴ Artículo 222° del Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por D.S. N° 04-2013-ED, modificada por D.S. N° 08-2014-ED.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

- 2.8 Asimismo, la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LRM, precisó que los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el Reglamento de la Carrera Administrativa⁵, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del referido Reglamento. Con lo cual, queda establecida la supletoriedad del Decreto Legislativo N° 276 para aquellas situaciones que no hubiera sido reguladas en el referido título del Reglamento de la Ley N° 29944.
- 2.9 Mediante Ley N° 30493, se aprueba la Ley que Regula la Política Remunerativa del Auxiliar de Educación en las Instituciones Educativas Públicas, en el marco de la Ley de Reforma Magisterial, y con fecha 28 de octubre del 2016 se aprueba el Decreto Supremo N° 296-2016-EF, norma que establece monto, criterios y condiciones de la remuneración mensual, entre otras asignaciones y beneficios, a otorgarse a los Auxiliares de Educación nombrados y contratados, complementándose con la norma técnica aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 052-2016-MINEDU, que regula las situaciones administrativas y otros aspectos laborales del Auxiliar de Educación.
- 2.10 De las normas expuestas, tenemos que los Auxiliares de Educación no se encuentran comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 29944 y si bien cuentan con un marco normativo propio, ello no implica que sean una carrera o régimen especial como la regulada en la Ley N° 29944 para la carrera pública magisterial.
- 2.11 La no inclusión de los Auxiliares de Educación se debe a que éstos participan en la condición de apoyo al docente de Educación Básica Regular: Niveles Inicial y Secundaria, y de Educación Especial: Niveles Inicial y Primaria, en sus actividades formativas y disciplinarias, coadyuvando con la formación integral de los estudiantes.

Sobre los auxiliares de educación y el derecho a la negociación colectiva

- 2.12 Habiéndose determinado que los auxiliares de educación no se encuentran comprendido en los alcances de la Ley N° 29944, la regulación del derecho a la negociación colectiva regulado en el referido marco normativo tampoco les resulta aplicable.
- 2.13 Ahora bien, tenemos que el artículo 220 del Reglamento de la Ley N° 29944 establece los derechos de los auxiliares de educación, en cuyo inciso i) se reconoce el tiempo de servicios ininterrumpidos por motivos de representación política y sindical, según sea el caso; con lo cual queda reconocido el derecho a la negociación colectiva y la libertad sindical de los auxiliares de educación.

Por su parte, debemos indicar que la norma técnica aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 052-2016-MINEDU⁶, regula en su numeral 6.3.11 la licencia con goce de remuneración por representación sindical, en el cual se regule la forma de goce de la licencia sindical, estableciendo en su literal a) lo siguiente:

“a. Se otorga licencia por representación sindical con goce de remuneraciones a cuatro (4) miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Auxiliares de Educación, constituidos para la defensa de los derechos e intereses de los Auxiliares de

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

⁶ Norma que regula las situaciones administrativas y otros aspectos laborales del Auxiliar de Educación



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Educación, que se encuentren debidamente inscritos en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSSP correspondiente.

(...)

e. Para efectos de la negociación colectiva se debe tener presente lo dispuestos por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo."

- 2.14 Al respecto, debemos indicar que si bien el literal e) de la citada norma establece que se debe tener presente para efectos de la negociación colectiva, lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, ello resulta contradictorio con lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LRM, la cual, conforme a lo señalado en el numeral 2.8 del presente informe, dispuso que será el marco normativo del Decreto Legislativo N° 276 el cual regule aquellos derechos de los auxiliares de educación que no estén contemplados en el título séptimo del Reglamento de la Ley N° 29944.
- 2.15 En ese sentido y en atención al principio de jerarquía normativa, será aplicable lo dispuesto en el Reglamento de la LRM, por lo que para efectos de la Negociación Colectiva de los Auxiliares de Educación se aplicará el marco normativo del Decreto legislativo N° 276.
- 2.16 Ahora bien, debemos precisar que la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, publicada el 04 julio 2013, dispone que a partir del día siguiente de la publicación de la citada Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles de los regímenes de los Decreto Legislativo N° 276 y N° 728, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos. Por tanto, la negociación colectiva de los auxiliares de educación estará regulado por el marco normativo de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) y su Reglamento General⁷.
- 2.17 En razón a ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el literal a) del numeral 6.3.11 de la Resolución Ministerial comentada, serán los cuatro miembros la Junta Directiva del Sindicato de Auxiliares de Educación Nacional o la Federación Nacional de Auxiliares de Educación, debidamente inscrita en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP a quienes se les otorgue la respectiva licencia sindical.
- 2.18 Por tanto, la negociación colectiva de los auxiliares de educación se regula bajo el marco de la LSC, cuyo Reglamento General dispone en su artículo 67, que *"los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización para efectos de la negociación colectiva. Se entiende por mayoría absoluta al cincuenta por ciento más uno, de servidores civiles más uno del ámbito correspondiente."*
- 2.19 Finalmente, debemos indicar que en el marco normativo de la LSC no se ha establecido que los sindicatos minoritarios deban presentar sus respectivos pliegos de reclamos a la organización mayoritaria del ámbito correspondiente, motivo por el cual, la entidad empleadora estará siempre obligada a negociar con el sindicato mayoritario y podrá voluntariamente negociar con los sindicatos minoritarios.



⁷ Aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

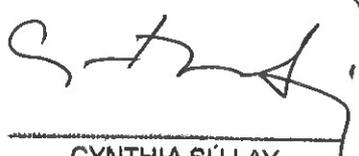
Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

III. Conclusiones

- 3.1 El Sindicato de Trabajadores Docentes Nacional o la Federación Magisterial Nacional con representación mayoritaria, será quien negociará con el MINEDU las mejoras de las compensaciones no económicas, de acuerdo a las posibilidades presupuestales. Dicha organización sindical será quién también represente a los docentes no afiliados para efectos de la negociación colectiva; por tanto, los sindicatos base de dicha organización, así como los sindicatos minoritarios de profesores, deberán plantear sus peticiones a aquella organización sindical con representación mayoritaria, quién evaluará, analizará y de ser pertinente, las presentará ante el MINEDU.
- 3.2 Los Auxiliares de Educación no se encuentran comprendidos bajo los alcances de la Ley N° 29944 y si bien cuentan con un marco normativo propio, ello no implica que sean una carrera o régimen especial como la regulada en la Ley N° 29944 para la carrera pública magisterial.
- 3.3 La Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LRM dispuso que los Auxiliares de Educación se sujetan a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, respecto a lo no contemplado en el Título Séptimo del referido Reglamento. Estableciéndose así la supletoriedad del Decreto Legislativo N° 276 para aquellas situaciones que no hubiera sido reguladas en el referido título del Reglamento de la Ley N° 29944.
- 3.4 Habiéndose determinado que los auxiliares de educación no se encuentran comprendido en los alcances de la Ley N° 29944, la regulación del derecho a la negociación colectiva regulado en el referido marco normativo tampoco les resulta aplicable. En esa línea, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, dispone que a partir del día siguiente de la publicación de la citada Ley, son de aplicación inmediata para los servidores civiles de los regímenes de los Decreto Legislativo N° 276 y N° 728 ,el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos de la LSC. Por tanto, la negociación colectiva de los auxiliares de educación se regula bajo el marco de la LSC.
- 3.5 En el marco normativo de la LSC no se ha establecido que los sindicatos minoritarios deban presentar sus respectivos pliegos de reclamos a la organización mayoritaria del ámbito correspondiente, motivo por el cual, la entidad empleadora estará siempre obligada a negociar con el sindicato mayoritario y podrá voluntariamente negociar con los sindicatos minoritarios.

Atentamente,



CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2019



DECLARACIÓN DE INTERÉS EN LA MATERIA

Yo, el/la suscrita/o

de nombre y apellidos [Nombre], con DNI/NIE [Número], en calidad de [Cargo], de la [Entidad], declaro que no tengo ningún interés en la materia objeto de esta declaración.

En [Lugar], a [Fecha].

Firma del/la suscrita/o

[Firma manuscrita]

Yo, el/la suscrita/o [Nombre], con DNI/NIE [Número], en calidad de [Cargo], de la [Entidad], declaro que no tengo ningún interés en la materia objeto de esta declaración.

En [Lugar], a [Fecha].

[Firma manuscrita]
CYNTHIA SU LAY
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVIDOR PÚBLICO